

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 346

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00295-01
RAD. INTERNO: 2022-00226
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: SANDRA AGUIRRE CORTES a favor de su hijo MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE
ACCIONADA: NUEVA EPS-S
ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de julio 14 2022, proferida por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena- Arauca¹, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales de MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA AGUIRRE CORTES, manifestó en su escrito de tutela² que su hijo MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE tiene 18 años de edad, reside en el municipio de Saravena, se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, fue diagnosticado con *«Parálisis cerebral infantil, sin otra especificación; Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, no especificada, y; Retardo en desarrollo»*, y; en razón a tales padecimientos los médicos tratantes le ordenaron *«Nistatina + óxido de zinc y pañitos húmedos, caja con 100 unidades»*,

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera

² Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 16

sin que a la fecha de interposición de la tutela dichos insumos se hayan autorizado y materializado.

Aseguró, que ha acudido a las oficinas de la EPS-S y se acercó a la Personería Municipal de Saravena buscando ayuda para que se garanticen los derechos de su hijo MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana y mínimo vital del actor constitucional, para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S autorice y materialice de manera inmediata y sin dilaciones los insumos «*Nistatina + óxido de zinc y pañitos húmedos, caja con 100 unidades*», incluyendo el tratamiento integral y todos los servicios médicos, medicamentos, exámenes, citas médicas y demás procedimientos que requiere por causa de su patología y que sean ordenados por el galeno.

Anexó a su escrito copia de: (i) documento de identidad³ de MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE; (ii) cédula de ciudadanía⁴ de la señora AGUIRRE CORTES; (iii) prescripción médica⁵ expedida el 29 de mayo de 2022 por la IPS Salud M y T para «*Nistatina + Óxido de Zinc 10 MIU/ 20 G/ 100G EQ 100000/200 MG/G (Crema *60G) y Pañitos Húmedos caja con 100 unidades, usar 3 unidades cada 8 horas por 3 meses #810 unidades, # 8 cajas*», y; (iv) nota complementaria⁶ donde se indica "*Paciente de 18 años con antecedentes de retraso del desarrollo psicomotor secundario a hipoxia cerebral perinatal (cefalopatía hipoxica isquémica) con evidentes limitaciones físicas, congénitas y del lenguaje derivado para inicio de manejo por medicina domiciliaria.*"

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena el 29 de junio de 2022⁷, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁸ y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; correrle traslado para el ejercicio

³ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 22

⁴ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 24

⁵ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 18

⁶ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 1 Fl. 20

⁷ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 2 Fl. 1

⁸ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 y 2

de sus derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA⁹

La Nueva EPS-S indicó, que el joven MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE está afiliado en estado activo al régimen subsidiado, y que la EPS presta los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo no procede la autorización de servicios, insumos, medicamentos y/o tecnologías no contempladas en el Plan de Beneficios de Salud-PBS.

Indicó, que los insumos "*Nistatina + Óxido de Zinc 10 MIU/ 20 G/ 100G EQ 100000/200 MG/G (Crema *60G) y Pañitos Húmedos caja con 100 unidades, usar 3 unidades cada 8 horas por 3 meses #810 unidades, # 8 cajas*" no hacen parte del PBS y, conforme la normatividad vigente, el médico tratante debe solicitar autorización al Ministerio de Salud por la página de MIPRES, lo cual reemplaza la fórmula médica y permite que la EPS realice el proceso de entrega. Por ello, dichos insumos son improcedentes.

Finalmente, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría un prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela, y; vincular a la Secretaría de Salud Departamental de Arauca para que garantice la prestación de los servicios y tecnologías no financiados por la UPC-S.

De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS-S en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

⁹ Cdno electrónico del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 25

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁰

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, mediante providencia de julio 14 de 2022, resolvió tutelar los derechos fundamentales de MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, AUTORICE y SUMINISTRE al paciente Maikol Alejandro Cuervo Aguirre, el medicamento nistatina + óxido de zinc 10MIU/20G/100G EQ.1000000IU/200MG/G (crema *60G), por 3 meses #6 y pañitos húmedos, caja de 100 unidades, por 3 meses, #8 cajas, conforme lo ordenado por el médico tratante de la IPS MYT el día 29 de mayo de 2022.*

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA EN SALUD requerida por el paciente Maikol Alejandro Cuervo Aguirre frente a sus diagnósticos de parálisis cerebral infantil sin otra especificación, hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial no especificada y retardo en desarrollo, sin importar que se trate de servicios incluidos o no en el PBS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes (...)" (sic)

Expuso, que en comunicación telefónica con la señora SANDRA AGUIRRE CORTES pudo establecer que la EPS-S no le ha autorizado ni entregado la "Nistatina + Óxido de Zinc 10 MIU/ 20 G/ 100G EQ 100000/200 MG/G (Crema *60G) y Pañitos Húmedos caja con 100 unidades, usar 3 unidades cada 8 horas por 3 meses #810 unidades, # 8 cajas", con el argumento que no se encuentran dentro del PBS.

Indicó, que los insumos fueron ordenados por el médico tratante, y los trámites administrativos que debe adelantar el galeno ante el aplicativo MIPRES no pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios de salud.

Señaló, que el joven CUERVO AGUIRRE es sujeto de especial protección constitucional en atención a su difícil situación médica, que lo hace merecedor de acciones positivas del Estado y de las entidades prestadoras de salud.

Finalmente expresó, que procede el tratamiento integral atendida la evidente negligencia de la NUEVA EPS-S y el hecho que el joven pertenece al régimen subsidiado, de lo cual se infiere

¹⁰ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 6 Fls. 1 a 12

que no cuenta con los recursos económicos para asumir los gastos que exige el tratamiento de su patología.

IMPUGNACIÓN¹¹

Inconforme con la decisión la NUEVA EPS-S la impugnó y solicitó revocar la totalidad del fallo, toda vez que la *atención integral* implicaría que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud, y; de manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento de las disposiciones impartidas y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, fechado 14 de julio de 2022, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en

¹¹ Cdo electrónico del Juzgado, Ítem 8 Fls. 1 a 8

posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente¹² y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), **y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS¹³**". (Resalta la Sala)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹⁴ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud¹⁵**"* (Resalta la Sala).

¹²Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

¹³ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

¹⁴ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

¹⁵ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "**El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)¹⁶ que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios**". De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside¹⁷.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada

¹⁶ Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el "principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".

¹⁷ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

demostrar lo contrario¹⁸, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora SANDRA AGUIRRE CORTÉS interpuso acción de tutela a favor de su hijo MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE contra la NUEVA EPS-S, en procura que se le garantice la autorización y entrega de los insumos «*Nistatina + óxido de zinc y pañitos húmedos, caja con 100 unidades*» y el tratamiento integral junto con los demás medicamentos, exámenes y otros servicios que requiera en razón de su enfermedad para mejorar su calidad de vida.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE tiene 18 años de edad¹⁹; (ii) está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado; (iii) fue diagnosticado con «*Parálisis cerebral infantil, sin otra especificación; Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, no especificada, y; Retardo en desarrollo*»; (iv) el 29 de mayo de la presente anualidad le fue ordenado "*Nistatina + Óxido de Zinc 10 MIU/ 20 G/ 100G EQ 100000/200 MG/G (Crema *60G) y Pañitos Húmedos caja con 100 unidades, usar 3 unidades cada 8 horas por 3 meses #810 unidades, # 8 cajas*" por el médico tratante de la IPS Salud M y T; (ii) el 29 de junio de 2022 la madre del joven CUERVO AGUIRRE presentó acción de tutela aduciendo que la NUEVA EPS-S no ha autorizado ni materializado la entrega de dichos insumos porque no pertenecen al PBS.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena tuteló los derechos fundamentales de MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE, y ordenó a la NUEVA EPS-S autorizar y suministrar «*Nistatina + óxido de zinc y pañitos húmedos, caja con 100 unidades*» y garantizarle toda la atención médica integral, eficaz y prioritaria que requiere para tratar su patología.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS-S, quien la impugnó solicitando revocar la *atención integral*, que considera no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y

¹⁸ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁹ Ítem 1 Fl. 22 cdno electrónico del Juzgado. Fecha de Nacimiento 28-Feb-2004

asumir la mala fe de la entidad de salud, y ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios

2.1. Los insumos de Nistatina + Óxido de Zinc y Pañitos Húmedos.

En el presente caso, se advierte, que la NUEVA EPS-S se ha negado a garantizar efectivamente los insumos que le fueron ordenados al joven MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE porque los formatos diligenciados por los médicos no cumplen con los requisitos para autorizarlos y, además, se encuentran por fuera del PBS.

Respecto a lo anterior, es necesario tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en las sentencias T-417²⁰, T-239²¹ y T-423 de 2019²², donde se amparan los derechos fundamentales invocados y se ordena el suministro de pañales desechables, pañitos húmedos, silla de ruedas y servicio de enfermería y/o cuidador domiciliario señalados por el galeno.

*"Las exclusiones del PBS son admisibles constitucionalmente siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud o la dignidad de las personas, el juez de tutela deberá intervenir para su protección. En tales casos, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: **(i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente.** En casos específicos en los que no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas reglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías fuera del PBS como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas"* (Negrilla fuera del Texto).

*"Ha sido reconocido en forma insistente por parte de esta Corporación que el suministro de pañales, sillas de ruedas, cremas o colchones anti-escara, si bien no pueden ser concebidos strictu sensu como servicios médicos o que tienen una relación directa con la recuperación del estado de salud de los pacientes, **se constituyen en elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas de quien los requiere con urgencia** y, en este sentido, permiten el efectivo ejercicio de los demás derechos fundamentales"*(negrilla fuera de texto).²³

²⁰ M.P. Dra. Cristina Pardo Schlesinger

²¹ M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos

²² M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado

²³ Sentencia T-528 de 2019, MP Dr. José Fernando Reyes Cuartas

Así las cosas, necesario resulta confirmar la orden encaminada a garantizar dichos insumos a MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente tutela se pretende que la NUEVA EPS-S responda por el tratamiento integral requerido por el joven MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE, para la atención de sus patologías de «*Parálisis cerebral infantil, sin otra especificación; Hipoacusia mixta conductiva y neurosensorial, no especificada, y; Retardo en desarrollo*»; que el fallo de primera instancia ordenó a la EPS-S garantizar de manera oportuna, eficiente e ininterrumpida, y; que también dispuso que la NUEVA EPS deberá proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de su salud con ocasión al diagnóstico objeto de la presente acción, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

Por lo tanto, ha de considerarse que la nueva EPS-S se niega a autorizar y suministrar los insumos «*Nistatina + óxido de zinc y pañitos húmedos, caja con 100 unidades*», elementos indispensables para preservar el goce de una vida en condiciones dignas y justas del joven CUERVO AGUIRRE y que fueron ordenados por el médico tratante de la IPS Salud M y T desde el 29 de mayo de la presente anualidad, con el argumento que no hacen parte del PBS y que el galeno debe hacer el requerimiento por la página MIPRES, trabas administrativas que no deben afectar la prestación del servicio al paciente.

En este orden de ideas, esta Sala encuentra, que es evidente que la EPS-S accionada ha sido negligente en autorizar y garantizar los insumos para el joven MAIKOL ALEJANDRO CUERVO AGUIRRE, amén que conforme a su diagnóstico y pronóstico deberá continuar con los controles, terapias y exámenes para sobrellevar su enfermedad y mantener una salud que le permita vivir en condiciones dignas. Por lo tanto, resulta acertada la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia.

2.3. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos²⁴.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS-S, sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS-S, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

²⁴ En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

2.4. Conclusión

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

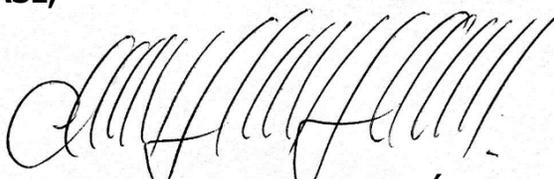
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 14 de julio de 2022 por la Juez Promiscuo del Circuito de Saravena, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada